

Señor

**JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Radicado : 11001400305720220094300**  
**Proceso : VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE PAGO  
POR CONSIGNACIÓN**  
**Demandante : LUCRECIA ARENAS CASTRO**  
**Demandado : JORGE ELIECER VARELA GONGORA**  
**Asunto : Contestación demanda**

**JORGE ELIECER VARELA GONGORA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.398.290 de Bogotá, tarjeta profesional número 142.746 del CSJ, actuando en nombre propio, en mi condición de demandado, contesto la demanda de **PAGO POR CONSIGNACIÓN** bajo los siguientes parámetros:

**A la pretensión primera:** Solicito, no se me declare en mora de recibir el pago de las cuotas causadas, desde octubre del 2021 hasta la fecha, las cuales fueron determinadas en su valor y fecha que se debía hacer el pago en la audiencia de conciliación, celebrada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**A la pretensión segunda:** Se declare, que la deudora LUCRECIA ARENAS CASTRO, ha incumplido el pago desde el día 5 de octubre del 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda de pago por consignación, de las cuotas más los intereses determinados en la audiencia de conciliación, celebrada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**A la pretensión tercera:** Se declare, que los pagos realizados por la señora LUCRECIA ARENAS CASTRO no son válidos, en razón a que el proceso que cursa en el Juzgado 68 Civil Municipal, se encuentra suspendido, precisamente como consecuencia del acuerdo celebrado dentro del trámite de Insolvencia económica de persona natural no comerciante, realizado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la



Cámara de Comercio de Bogotá, y demás circunstancias como se presentará más adelante.

**A la pretensión cuarta:** Se abstenga de ordenar al Juzgado 68 Civil Municipal, hoy 50 de Pequeñas Causas, radicado 2014-084 que ponga a disposición de su despacho, los dineros depositados como pago.

La razón es que, el proceso ejecutivo se encuentra suspendido en virtud del acuerdo celebrado dentro del trámite de Insolvencia económica de persona natural no comerciante, realizado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, del cual debe tener conocimiento el Juzgado, siendo así las cosas, el capital quedo tazado en \$42.000.000 mas intereses de plazo sobre saldo del 6.77% anual, es decir, que los depósitos realizados al Juzgado no deben ser tenidos como abono a la obligación, por cuanto en el proceso ejecutivo no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución.

**A la pretensión quinta:** No es clara la oferta de pago que está realizando, toda vez que no ofrece pagar una suma cierta y determinada. No obstante lo anterior, presumo que esta ofreciendo pagar el capital tazado en \$42.000.000 más intereses de mora causados desde octubre de 2021 hasta la fecha en que se ordene el pago, mediante consignación en dinero en efectivo a través del Banco Agrario a mi nombre.

**A la pretensión sexta:** Se condene al pago de costas y agencias en derecho a la demandante.

### **A los hechos.**

**Primero:** Es cierto

**Segundo:** Es cierto.

**Tercero:** Es cierto.

**Cuarto:** Es cierto.



**Quinto:** Es cierto y se aclara; Yo no acepté la fórmula de pago ofrecida en la audiencia realizada dentro del trámite de Insolvencia económica de persona natural no comerciante, realizada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en primer lugar, porque se encontraba un proceso ejecutivo singular en curso, en el cual en mi sentir, la demandada incurrió en un **FRAUDE PROCESAL** al negar la obligación quirografaria, pues, a través de las diferentes excepciones, negó la existencia de la obligación y la firma puesta en el titulo valor base de la acción ejecutiva, lo que dio lugar a una investigación. En cuanto a dicha suscripción y la cual a lo largo del tiempo fue confirmada, a través de las pruebas tomadas. Es más, dentro del citado trámite de insolvencia económica ahora si se reconoció la existencia de la obligación, lo que confirma la falsedad en las declaraciones rendidas ante el Juzgado 68 Civil Municipal.

Téngase en cuenta señor Juez, que en todas estas actuaciones la señora Lucrecia Arenas Castro ha estado asesorada y representada por el abogado Humberto Muñoz Pulido.

**Sexto:** Es cierto.

**Séptimo:** Dicha aseveración, de que se haya hablado con la Secretaria del Juzgado 68 Civil Municipal, y que esta autorizara consignar, no tiene peso jurídico, toda vez que la Secretaria del juzgado en primer lugar no goza de tales facultades para autorizar dicha consignación para el proceso ejecutivo número 11001400306820140008400 que cursa en el juzgado 68 Civil Municipal, hoy 55 de Pequeñas Causas, ya que en este caso, dicha autoridad pudo haber sido única y exclusivamente derivada del juez, y mediante auto, máxime donde se debatían unas excepciones, en las cuales se negaba la existencia de la obligación y la firma en el titulo valor base de la acción y ni siquiera se había proferido sentencia condenatoria a favor o en contra de la aquí demandante.

**Octavo:** Razón le asistió al Juez 68 Civil Municipal de Bogotá al negar la solicitud por cuanto se trata de procesos que, si bien guardan una relación, son totalmente diferentes y como bien lo indicó el Juez dicha petición debió haber sido presentada ante



el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; entidad que tiene el conocimiento del trámite de Insolvencia económica de persona natural no comerciante.

**Noveno:** Si bien se han realizado unas consignaciones, estas no se compadecen con las cuotas causadas hasta la fecha, toda vez que, si tenemos en cuenta que, desde el 21 de octubre hasta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda de pago por consignación, se han causado 22 cuotas.

### **Excepción de fondo.**

#### **Pago irregular hecho por la demandante.**

Teniendo en cuenta el Acta de Acuerdo, Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, Procedimiento de Negociación de Deudas, Deudora Lucrecia Arenas Castro CC 41.348.368, Caso 257, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, aportada como prueba por la aquí demandante, debió realizar el pago a mi favor en efectivo, directamente y si no aceptaba, acudir a la consignación a través del Banco Agrario y haberme enviado dicha consignación a la dirección que conocía y que quedó plasmada en dicha acta.

Esto es, que la consignación realizada por la demandante a través del Juzgado 68 Civil Municipal no tiene efectos de pago como quiera que dicho proceso no cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución, se encuentra suspendido con ocasión al trámite de insolvencia y dentro de las excepciones propuestas por la demandada, se debate la existencia o inexistencia de dicha obligación, ya que la demandada, negó la existencia de la obligación y que la firma puesta en el título valor fuera la suya, pero ahora, en el trámite de insolvencia, sí reconoció dicha obligación, incurriendo en un **FRAUDE PROCESAL**, el cual pondré en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.



## PRUEBAS

### - DOCUMENTALES.

Se oficie al Juzgado 68 Civil Municipal, para que envíe de manera virtual el proceso ejecutivo número 11001400306820140008400, promovido por JORGE ELIECER VARELA GONGORA contra LUCRECIA ARENAS CASTRO.

### - TESTIMONIALES.

Se escuche en interrogatorio a la demandante, señora LUCRECIA ARENAS CASTRO, el cual formulare verbalmente o a través de sobre cerrado.

Del señor Juez. Atentamente,



**JORGE ELIÉCER VARELA GONGORA**  
**C.C. 19.398.290 DE BOGOTÁ**  
**T.P. 142.746 DEL CSJ**

